

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

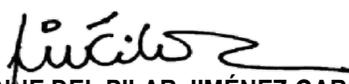
GGN-2023-P-0461

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	504015	210-6998	3/10/2023	GGN-2023-CE-2147	31/10/20232	PCC
2	503825	210-7004	4/10/2023	GGN-2023-CE-2146	31/10/20232	PCC
3	503037	210-6962	2/10/2023	GGN-2023-CE-2145	31/10/20232	PCC
4	501780	210-6683	22/09/2023	GGN-2023-CE-2144	31/10/20232	PCCD
5	502259	210-6685	22/09/2023	GGN-2023-CE-2143	31/10/20232	PCCD
6	506145	210-6687	22/09/2023	GGN-2023-CE-2142	31/10/20232	PCCD
7	501655	210-6689	22/09/2023	GGN-2023-CE-2141	31/10/20232	PCCD
8	501805	210-6690	22/09/2023	GGN-2023-CE-2140	31/10/20232	PCCD
9	501855	210-6693	22/09/2023	GGN-2023-CE-2139	31/10/20232	PCCD
10	503796	210-6695	22/09/2023	GGN-2023-CE-2138	31/10/20232	PCCD
11	502102	210-6696	22/09/2023	GGN-2023-CE-2137	31/10/20232	PCCD
12	501753	210-6697	22/09/2023	GGN-2023-CE-2136	31/10/20232	PCCD

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

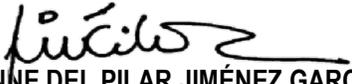
GGN-2023-P-0461

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

13	502201	210-6699	22/09/2023	GGN-2023-CE-2135	31/10/20232	PCCD
14	501679	210-5333	22/09/2023	GGN-2023-CE-2134	31/10/20232	PCCD
15	501596	210-6702	22/09/2023	GGN-2023-CE-2133	31/10/20232	PCCD
16	501870	210-6703	22/09/2023	GGN-2023-CE-2132	31/10/20232	PCCD
17	THD-08191	RES-210-6281	5/06/2023	GGN-2023-CE-2130	27/09/2023	PCC
18	OG4-16121	RES-210-6203	23/06/2023	GGN-2023-CE-2129	28/09/2023	PCC
19	OG2-10203	RES-210-6270	5/07/2023	GGN-2023-CE-2128	28/09/2023	PCC
20	SK2-16501	RES-210-6273	5/07/2023	GGN-2023-CE-2127	27/09/2023	PCC

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6998**

( 03/10/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504015”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la señora **LUZ ANGELA LOPEZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.425, el día 6 de enero de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, CALCITA, CAOLIN y YESO** ubicado en los municipios de **QUÍPAMA Y OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **504015**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 27/09/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **504015** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas,*

artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 27/09/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504015**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504015**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504015** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la señora **LUZ ANGELA LOPEZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.425 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARÍA ANGLULO ANDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: AMVC Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2023-CE-2147**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-6998 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504015" proferida dentro del expediente 504015**, fue notificada electrónicamente a **LUZ ANGELA LOPEZ ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía número **1014200425**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2444 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7004**

( 04/10/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503825”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la señora **SANDRA ESPERANZA GOMEZ CHACON**, con cédula de ciudadanía No. 41.779.086, el día 23 de diciembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **RECEBO** ubicado en el municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, departamentos de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 8 2 5**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la

propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 25/09/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503825** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25/09/2023 realizó el estudio de la propuesta de

contrato de concesión No. **503825**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503825**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503825** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **SANDRA ESPERANZA GOMEZ CHACON**, con cédula de ciudadanía No. 41.779.086 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIANNA LA GUADAÑE  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: AMVC Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





GGN-2023-CE-2146

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-7004 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503825"** proferida dentro del expediente **503825**, fue notificada electrónicamente a **SANDRA ESPERANZA GOMEZ CHACON** identificado con cedula de ciudadanía número 41779086, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2443 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6962

02/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503037**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **ORIETTA ELVIRA GUTIÉRREZ PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No.49.739.867**, el día 03 de octubre del 2021, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO** ubicado en los municipios de **LA PAZ y SAN DIEGO**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503037**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 25 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 503037** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 503037**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503037.**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 503037**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ORIETTA ELVIRA GUTIÉRREZ PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No.49.739.867**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de **2 0 1 1 .**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARIANNE LAGUARDA LUDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2023-CE-2145

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-6962 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023**, “**Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503037**” proferida dentro del expediente **503037**, fue notificada electrónicamente a **ORietta Elvira Gutiérrez Pineda** identificado con cedula de ciudadanía número 49739867, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2441 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6683

22/09/2023

*'Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501780'*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **Javier Eduardo Hernandez Bobadilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098730459**, radicó el día **11/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CHARALÁ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501780**.

Que mediante radicado No. **20211001456522** presentado a través del Sistema de Gestión Documental - SGD, el proponente **Javier Eduardo Hernandez Bobadilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098730459**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501780**.

Que el día **18 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501780**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales no se encuentra establecido en el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla fuera del texto)

Que atendiendo lo anterior, para esta Gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el proponente **Javier Eduardo Hernandez Bobadilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098730459** sobre la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501780**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **18 de abril de 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha **18 de abril de 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501780**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501780**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Javier Eduardo Hernandez Bobadilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098730459**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH M. WANNE LAUALO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-2144

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210- 6683 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos No. diferenciales 501780” proferida dentro del expediente 501780**, fue notificada electrónicamente a **Javier Eduardo Hernández Bobadilla** identificado con cedula de ciudadanía número 1098730459, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2440 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6685  
22/09/2023**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502259”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **OMAR OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75071102**, radicó el día **05/AGO /2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO**, ubicado en el municipio de **EL PEÑÓN** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502259**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-92 del 23 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. **141 del 25 de agosto de 2021** se requirió al proponente **OMAR OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75071102** con el objeto que revisara y actualizara *la proyección de los costos para los años 2 y 3 de ejecución del proyecto, respecto a la información de manera específica en el formato A de inversión en maquinarias y equipos, debido a que no fueron incluidos en la página de la Agencia Nacional de Minería. En el documento técnico allegado, muestra de manera detallada la proyección de los costos de los tres primeros años para cada una de las actividades, pero en el formato de la página de la ANM, la inversión respecto a maquinaria y equipo en los años 2 y 3 de operación no se reflejan, aparece en 0*, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales

N o . 5 0 2 2 5 9 .

Que el proponente **OMAR OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75071102** el día **12 de octubre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-92 del 23 de agosto de 2021**.

Que el día **25 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **502259** y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo cuarto del Auto No. **AUT-211-92 del 23 de agosto de 2021** de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **06 de octubre de 2021**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

***d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

***Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;***

***e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*** (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

***“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los***

*requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha **25 de abril de 2023**, se concluye que la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502259**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder el requerimiento efectuado a través del Auto No. **AUT-211-92 del 23 de agosto de 2021** de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **06 de octubre de 2021**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502259**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502259**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OMAR OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75071102**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARÍA JIMÉNEZ AGUADO DE SEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2143

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-6685 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502259”** proferida dentro del expediente **502259**, fue notificada electrónicamente a **OMAR OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía número 75071102, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2439 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6687

([]) 22/092023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506145”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM *para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS identificada con NIT No. 901560608**, radicó el día **24/JUN/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AYAPEL**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **506145**.

Que el 01/JUL/2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506145**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **INVERSIONES JAPORO SAS identificada con NIT No. 901560608**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”*

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores*

*mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012.*

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante ( . . . ) ”*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada **RECHAZO DE LA PROPUESTA** en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*

*En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restan te si a sí lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS identificada con NIT No. 901560608**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506145**, presentada por la

por la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS identificada con NIT No. 901560608**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506145**, presentada por la sociedad **INVERSIONES JAPORO SAS identificada con NIT No. 901560608**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES JAPORO SAS identificada con NIT No. 901560608**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2142

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-6687 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506145”** proferida dentro del expediente **506145**, fue notificada electrónicamente a **INVERSIONES JAPORO SAS** identificado con NIT número 901560608-8, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2438 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6689

([]) 22/09/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501655”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARCOAL SAS identificada con NIT 900972655-9**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, radicó el día **28 de abril de 2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **CUCUNUBÁ y LENGUAZQUE**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **501655**.

Que mediante **AUTO No. AUT-211-69 de fecha 13 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 115 del 15 de julio de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del acto en mención allegara y tuviese en cuenta las siguientes recomendaciones: ajustara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 614 de 22 de DICIEMBRE de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente debía tener en cuenta las guías minero-ambientales en las actividades que pretenda realizar y en igual sentido se le requirió al proponente para que allegara la siguiente documentación a efectos de acreditar la capacidad económica: estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal, el revisor fiscal y el contador, copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firma los estados financieros, matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del revisor fiscal, quien firma los estados financieros y allegara el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador, quien firma los estados financieros, so pena de **rechazar el trámite** de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501655**.

Que el día 14 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501655**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de**

**Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 14 de agosto de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501655**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-211-69 de fecha 13 de julio de 2021, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501655**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501655**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CARCOAL SAS identificada con NIT 900972655-9** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2141

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-6689 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501655”** proferida dentro del expediente **501655**, fue notificada electrónicamente a **CARCOAL SAS** identificado con NIT número 900972655-9, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2437 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 01 RES-210-6690

( 01 ) 22/09/2023

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 7278941, radicó el día **12 de mayo de 2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **MARIPÍ** y **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N° **501805**.

Que mediante AUTO No. AUT-211-66 del 13/JUL/2021, notificado por estado jurídico No. 115 del 15 de julio de 2021, se requirió al proponente para que dentro dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería. Documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los costos para los 3 primeros años de ejecución del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería. Documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional, en igual sentido se le requirió para que acreditara la capacidad económica y allegara el anexo técnico de su PCCD so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501805.

Que el día 12 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501805**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*  
*(Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 12 de agosto de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501805**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-211-66 del 13/JUL/2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501805**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501805**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 7278941, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIANNE TASUNDO ENSEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2023-CE-2140**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210- 6690 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501805”**proferida dentro del expediente **501805**, fue notificada electrónicamente a **NEICER ALBEIRO SUSANA SOTELO** identificado con cedula de ciudadanía número **7278941**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2436 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-6693 ( ) 22/09/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501855”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

#### ANTECEDENTES

Que el proponente **JAVIER RICARDO ARIAS DAZA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 77194120**, radicó el día **19/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos

diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **LANDÁZURI, VÉLEZ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501855**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-42 del 02 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **110 del 08 de julio de 2021**, se requirió al proponente **JAVIER RICARDO ARIAS DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77194120** con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que el día **10 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501855**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

***d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

***Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;***

***e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”***

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **10 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501855**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-211-42 del 02 de julio de 2021**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos técnicos, económicos y geológicos en el señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501855**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501855**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAVIER RICARDO ARIAS DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77194120**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIAMETHUADO ESCOBAR LINDMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1





GGN-2023-CE-2139

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210- 6693 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501855”** proferida dentro del expediente **501855**, fue notificada electrónicamente a **JAVIER RICARDO ARIAS DAZA** identificado con cedula de ciudadanía número **77194120**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2435 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-6695

( ) 22/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503796**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA** con NIT **813003968-7**, radicó el día **17/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **503796**.

Que el **09 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503796**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal que la autoridad minera descargó el día **22 de diciembre de 2021** del Registro Único Empresarial y Social -RUES, con el propósito de efectuar evaluación de la capacidad legal, se pudo corroborar que la sociedad proponente **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA** con NIT **813003968-7**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

***“Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al*

*verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015).” (Negrilla fuera del texto)*

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante (…).”*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*** (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA** con NIT **813003968-7**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503796**, presentada por la por la la sociedad proponente **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503796**, presentada por la sociedad proponente **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA** con NIT **813003968-7**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA** con NIT **813003968-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez(10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA M. JARAMILLA LAGUARDA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2138

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210- 6695 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503796”**proferida dentro del expediente **503796**, fue notificada electrónicamente a **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA** identificado con NIT número **813003968-7**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2434 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-6696 ( ) 22/09/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502102”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **Didier Anderson Mora Gomez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13509236**, radicó el día **13/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **502102**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-99 del 03 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **008 del 21 de enero de 2022**, se requirió al proponente **Didier Anderson Mora Gomez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13509236**, con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102**.

Finalmente, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegara la siguiente información geológica, informe geológico local, con las características geológicas principales del yacimiento o deposito, mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detallada, perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas (conforme a las características del proyecto). Dicho mapa debe cumplir con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015, información relacionada con la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentando los análisis correspondientes y debía tener en cuenta que la geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102**.

Que el día **25 de marzo de 2022**, se **evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102** y determinó:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 502102, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 39,0752 hectáreas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento de SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: El proponente allegó informe técnico donde presento de manera insuficiente las características geológicas del área de explotación anticipada, de igual manera No se evidencio columnas y perfiles estratigráficos del proyecto y una correlación entre el informe técnico y los resultados de laboratorio (ensayo al fuego, el cual arroja la presencia del mineral solicitado, pero no permite establecer la cantidad y calidad del mismo) lo que impide conocer y evaluar la calidad o tenor del mineral Solicitado (...)". (Subrayado fuera del texto)*

Que el día **25 de marzo de 2022**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102** y determinó:

"(...) *EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 502102 Revisada la documentación contenida en la placa 502102, radicado 29084-0, de fecha 07 de febrero del 2022, se observa que mediante auto AUT-211-99 del 03 de septiembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado N°8 el 21 de enero del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.*

Verificada la información allegada por el radicador web, dado que la plataforma no les permitió adjuntar la información en ANNA minería, se evidencia que el proponente DIDIER ANDERSON MORA GOMEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:

1. El proponente no presentó certificación de ingresos, en su lugar presenta estados financieros, lo cual no aplica dado que según el RUT allegado no se evidencia la obligación de obligado a llevar contabilidad, por lo tanto debía presentar certificación de ingresos.

2. El proponente presenta matrícula profesional 157668-T del contador PEDRO MALAQUIAS LEON LEON, quien firma los estados financieros, lo cual no aplica dado que debía presentar certificación de ingresos, dado que según el RUT allegado no se evidencia la obligación de obligado a llevar contabilidad.

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador PEDRO MALAQUIAS LEON LEON, quien firma los estados financieros, lo cual no aplica dado que debía presentar certificación de ingresos, dado que según el RUT allegado no se evidencia la obligación de obligado a llevar contabilidad.

4. El proponente DIDIER ANDERSON MORA GOMEZ presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 23 de septiembre del 2019 No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente DIDIER ANDERSON MORA GOMEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

**Conclusión de la Evaluación:** El proponente DIDIER ANDERSON MORA GOMEZ NO CUMPLE con el AUT-211-99 del 03 de septiembre del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el día **26 de mayo de 2022**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102** y determinó:

"(...) Evaluada la documentación recibida mediante radicado ANM No 20221001687562 del 07 de febrero de 2022, se concluye que el proponente no subsana en debida forma los requerimientos, teniendo en cuenta lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico adoptado mediante Resolución 614 de 2020, por lo siguiente:

a) El proponente no presenta un mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada.

b) No se evidencia el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico. Como tampoco el diseño de la mina en cual se muestre la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, conforme y suficiente a las características del proyecto.

c) El proponente no presenta cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades de desarrollo, preparación, explotación. El mismo debe ser coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero.

*d) El proponente no es claro en indicar si requiere instalaciones o redes eléctricas, si requiere áreas para disponer estériles y para disponer suelo orgánico.*

*e) El proponente no presenta: Plano de diseño minero, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal.*

*f) No se evidencia Descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero.*

*g) Respecto al personal requerido el proponente plantea un total de 4 obreros, no se evidencia los requerimientos anuales de personal para todas las labores (profesionales y técnicos, administrativos, operadores, etc.), discriminado por cargo u ocupación.*

*h) No se evidencia la georreferenciación de la Zaranda clasificadora continua, como tampoco la descripción de cada una de las operaciones unitarias, ni se anexó el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos.*

*i) En el numeral 10.2 "COSTOS DE EXPLOTACIÓN" solo se evidencia costos para el primer año, no se observa la proyección de los costos para los años siguientes y los mismo deben guardar relación con toda la información económica referencia en el anexo.*

*j) El plan de cierre es muy general, no se evidencia as actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años. El proponente no presento los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que el día **09 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el Auto No. AUT-211-99 del 03 de septiembre de 2021, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

***d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*”.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **09 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502102**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-211-99 del 03 de septiembre de 2021**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico, geológico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502102**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502102**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

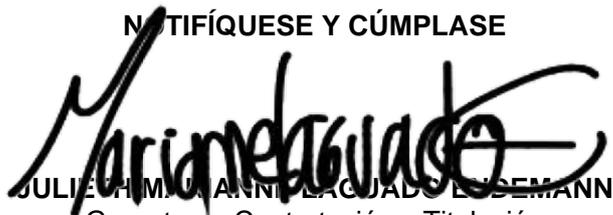
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Didier Anderson Mora Gomez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13509236**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH M. C. ANNI LAGUARDA LOEBMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2137

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-6696 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502102”** proferida dentro del expediente **502102**, fue notificada electrónicamente a **DIDIER ANDERSON MORA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13509236, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2433 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6697  
( ) 22/09/2023**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501753”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **JUAN DAVID NANDAR BELTRAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1054092666, radicó el día **08/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **UBALÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **501753**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-70 del 15 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **117 del 19 de julio de 2021**, se requirió al proponente **JUAN DAVID NANDAR BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1054092666** con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales

N o . **5 0 1 7 5 3** .

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto administrativo, para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501753**.

Que el día **08 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501753**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b, Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c, Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

***d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

***Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;***

***e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*** .

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **08 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501753**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-70 del 15 de julio de 2021**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501753**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### RESUELVE

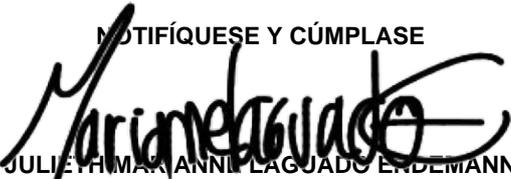
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501753**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **JUAN DAVID NANDAR BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1054092666**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARÍA ANIL LAGUADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2136

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES 210-6697 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501753” proferida dentro del expediente 501753**, fue notificada electrónicamente a **JUAN DAVID NANDAR BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía número **1054092666**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2432 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6699**  
22/09/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502201”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIAN ANDRES ALBARRACIN NOCUA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1098676890**, radicó el día **27/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LEBRIJA, SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **502201**.

Que mediante **Auto No. AUTO No. AUT-211-93 del 30 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. **146 del 01 de septiembre de 2021**, se requirió al proponente con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería y presentara el mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detallada, perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas (conforme a las características del proyecto). Dicho mapa debía cumplir con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502201**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502201**.

Que el día **18 de agosto de 2023**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502201** y determinó:

*"(...) **CONCLUSIÓN:** Una vez realizado el alcance técnico de la propuesta **502201**, para minerales: **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizada en los municipios de **SABANA DE TORRES, LEBRIJA (SANTANDER)**, se observa lo siguiente:*

- *Una vez validado el documento Anexo denominado "ANEXO TÉCNICO JULIAN ANDRES ALBARRACIN NOCUA", se evidencia que el Proponente no cumplió en debida forma con lo solicitado en el AUTO No. AUT-211-93 del 30 de agosto de 2021 (...)"*.

Que el día **18 de agosto de 2023**, se **evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502201** y determinó:

*"(...) **CONCLUSIÓN:** Una vez realizado el alcance técnico de la propuesta **502201**, para minerales: **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizada en los municipios de **SABANA DE TORRES, LEBRIJA (SANTANDER)**, se observa lo siguiente:*

- *Una vez validado el documento Anexo denominado "ANEXO TÉCNICO JULIAN ANDRES ALBARRACIN NOCUA", se evidencia que el Proponente no cumplió en debida forma con lo solicitado en el AUTO No. AUT-211-93 del 30 de agosto de 2021 (...)"*.

Que el día **18 de agosto de 2023**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502201** y determinó:

*"(...) **CONCLUSIÓN GENERAL***

*El proponente **JULIAN ANDRES ALBARRACIN NOCUA** **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 211-93 del 30/AGO/2021, Notificado en el Estado 146 del 01/SEP/2021 dado que **NO** allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y **NO** se puede evaluar el Margen Mínimo De Inversión debido a que el proponente no cumplió con la evaluación técnica la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Por tal motivo se concluye que el proponente **NO CUMPLE CON LA***

Que el día **09 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502201**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el Auto No. **AUT-211-93 del 30 de agosto de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

***d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

***Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;***

***e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)***

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

***“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*** (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **28 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502201**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. **AUT-211-93 del 30 de agosto de 2021**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico, geológico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502201**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIAN ANDRES ALBARRACIN NOCUA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098676890**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIANA MARIAMENDY ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2023-CE-2135**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES- 210-6699 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.502201”**proferida dentro del expediente **502201**, fue notificada electrónicamente a **JULIAN ANDRES ALBARRACIN NOCUA** identificado con cedula de ciudadanía número 1098676890, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2431 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5333**

**( ) 22/09/2023**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501679”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71268922**, radicó el día **03/MAY/2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **501679**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-55** de fecha **07 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **112 del 12 de julio de 2021** se requirió a **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71268922** con el objeto que: **(i) El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debía ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021, (ii) allegara documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y (iii) allegara copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501679.**

En el mismo auto, se requirió al proponente **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71268922** para que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegara la documentación requerida, a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual debía tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **1. Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1,2,3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique, otorgando para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto de requerimiento, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501679.**

Que el proponente **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71268922** el día **07 de agosto de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-55 del 07 de julio de 2021**.

Que el día **16 de noviembre de 2021**, se realizó evaluación económica, determinando que:

*"(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO no presenta declaración de renta, dado que según el RUT allegado esta obligado a presentarla. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO NO CUMPLE con capacidad financiera. • Resultado 0,28. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO NO CUMPLE con el AUT-211-55 del 07 de julio del 2021, dado que NO CUMPLE con lo requerido soportar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020".** (Negrilla fuera del texto)*

Que el día **23 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501679**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica el proponente **NO** cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. **AUT-211-55 del 07 de julio de 2021**, dado que el proponente no acreditó los requisitos económicos y financieros definidos el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) **Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)**” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, tal normativa impone a los proponentes el cumplimiento de una serie de requisitos que deben acreditarse de manera previa al otorgamiento de un contrato de concesión minera, razón por la cual, en el presente caso, se hace inviable continuar con el trámite y en consecuencia se debe generar el rechazo de la propuesta.

Que bajo lo preceptuado en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respeta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**“Artículo 274 . Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requiriese subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. proponente”.** (Negrita fuera de texto )

Que el día **23 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501679**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, el proponente NO cumple con los requisitos definido en el artículo 3° de la Resolución 614 de 2020 en concordancia con el Decreto 1378 de 2020, motivo por el cual, se debe proferir resolución de rechazo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501679**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501679**, presentada por el proponente **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **71268922**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

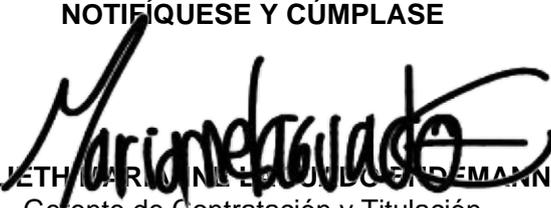
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO**, identificado con las cedula de ciudadanía No. **71268922**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH PARRA NIÑO JULIO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2134

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-5333 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023** “**Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501679**” **proferida dentro del expediente 501679**, fue notificada electrónicamente a **JOAN FELIPE ARBOLEDA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 71268922, según consta en las certificaciones de notificación electrónica GGN-2023-EL-2430 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. ( ) RES-210-6702 22/09/2023

*"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501596".*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11937282, radicó el día **12/ABR/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO**

**(INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CONDOTO, RIO IRÓ (Santa Rita)**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **501596**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-37 del 30 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **107 del 02 de julio de 2021**, se requirió al proponente **GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11937282** con el objeto que allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico aceptaba la refrendación para el presente trámite, copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos y teniendo en cuenta que el Formato A, no cumplía con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, debía ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501596**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501596**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera **evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501596**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

***d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

***Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;***

***e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”***

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de t e x t o )

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **06 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501596**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-211-37 del 30 de junio de 2021**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501596**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501596**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11937282**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNI AGUADO LONDOÑO  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2133

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES 210-6702 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, “**Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501596**” proferida dentro del expediente 501596, fue notificada electrónicamente a **GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía número **11937282**, según consta en las certificaciones de notificación electrónica GGN-2023-EL-2429 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. ( ) RES-210-6703**  
22/09/2023

*“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501870”.*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS ERNESTO HERRERA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79244846, **JUVENAL ABDON BOLIVAR CAÑON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79180182, **PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 275899, radicaron el día **25/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipios de **LENGUAZAQUE**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **501870**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-86 del 02 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. **128 del 04 de agosto de 2021**, se requirió a los proponentes **LUIS ERNESTO HERRERA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79244846, **JUVENAL ABDON BOLIVAR CAÑON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79180182, **PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 275899 con el objeto que allegaran a través del sistema de Gestión Integral Minera –SIGM AnnA Minería, documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico aceptó la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional; a su vez, se le recordo a los proponentes que no podían desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si era de su interés la intervención en los ríos, debían ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020, para minerales de tipo aluvial), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501870**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegaran los documentos señalados en el literal A, numerales 1,2,3, 4 y 5. del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en caso que aplicaran, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501870**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera **evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501870**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante **evaluación jurídica** de fecha **06 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501870**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-211-86 del 02 de agosto de 2021**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501870**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501870**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS ERNESTO HERRERA NOVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79244846**, **JUVENAL ABDON BOLIVAR CAÑÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79180182**, **PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 275899**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LA PARADO ENJEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2132

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES- 210-6703 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501870”** proferida dentro del expediente **501870**, fue notificada electrónicamente a **PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía número 275899, **JUVENAL ABDON BOLIVAR CAÑÓN** identificado con cedula de ciudadanía número 79180182 y a **LUIS ERNESTO HERRERA NOVA** identificado con cedula de ciudadanía número 79244846, según consta en las certificaciones de notificación electrónica GGN-2023-EL-2425, GGN-2023-EL-2426 y GGN-2023-EL-2428 el día 13 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-700

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 700**

**11/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **THD-08191**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9514461**, **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74188427**, radicaron el día **13/AGO/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **THD-08191**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9514461**, **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74188427** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **THD-08191**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **THD-08191** realizada por los señores **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9514461**, **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74188427**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9514461**, **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74188427**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6281**

( 05 DE JULIO DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-700 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THD-08191”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9514461, **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74188427, radicaron el día **13/AGO/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **THD-08191**.

Que mediante Auto GCM No. **0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **09/dic/2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación jurídica, la cual determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, los proponentes **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE** y **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ**, no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto **0064 del 13 de octubre de 2020**, dado que no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término señalado, por lo tanto, se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-700 del 11 de diciembre de 2020**: *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THD-08191”*

Que la **Resolución No. 210-700 del 11 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9514461**, el día el día **3 de septiembre de 2021**, según certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-03600**, y al señor **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74188427**, mediante aviso entregado el día 25 de agosto de 2021, según certificación de entrega efectiva con radicado No. **RA330662482C0**.

Que el día **14 de enero de 2022**, los proponentes **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE** y **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. **210-700 del 11 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20221001637932 del 14 de enero de 2022**

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ ( ... )

**SEGUNDO:** Transcurridos dos años después de radicada la solicitud, la Agencia Nacional de Minería, profiere un Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual requiere a varios solicitantes mineros, entre los que nos encontramos nosotros en un listado anexo a dicho proveído, tal como se evidencia en la imagen que a continuación relacionamos, otorgándonos el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, para que realizáramos activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, so pena de entenderse desistido el trámite.

( . . . )

**TERCERO:** El día 11 de diciembre del año 2020, se profiere la resolución No. 700 en la que se evidenció en su encabezado que misma se profería por parte de la **Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de contratación minera**, pero la misma esta suscrita o firmada por parte de la **Gerencia de Contratación y Titulación**, en aplicación según lo expuesto en este acto administrativo a las funciones conferidas en la resolución 151 de 15 de marzo de 2015, la cual adopta el Manual de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la plata de personal de la Agencia Nacional de minería Manual, manual en el que no evidenciamos dicha Gerencia; sin embargo llama nuestra atención que aun cuando no esta mencionada dicha dependencia, en el acto administrativo se mencionada además supuestas facultades otorgadas a esta gerencia mediante resolución 442 del año 2020, respecto de la cual después de una larga búsqueda en la página oficial de la ANM, no se evidencia su publicación, situación que nos lleva a pensar que posiblemente nos encontramos frente a un acto administrativo viciado por suscribirse por un funcionario que aparentemente carece de competencia, más aún cuando el proveído o auto de requerimiento fue expedido por la vicepresidencia de contratación y titulación por intermedio del grupo de contratación minera, funcionario este que en nuestro concepto y con el debido respeto de la entidad debió haber declarado dicho desistimiento.

Ahora bien, frente a la publicación de la resolución 442 del año 2020, se estaría violentado a luces el principio de publicidad de los actos administrativos proferidos para que tengan estos la fuerza de ejecutoria y los efectos jurídicos pretendidos. Así entonces es confuso para nosotros el acto administrativo en el sentido de que se proyecte por un área que resulta ser firmada por otra de la cual no son claras las funciones que cumple, pues los actos con base en los cuales menciona su competencia no están debidamente publicados en la página de la ANM, tal como se podrá corroborar en la imagen relacionada a continuación:

( . . . )

**CUARTO:** Dicho lo anterior y en atención a lo mencionado en el numeral **"SEGUNDO"**, del presente escrito, conculca una vulneración al derecho fundamental de petición ya que el auto GCM N° 0064 13 de octubre del 2020, y la solicitud obrante EXCEDE EL TIEMPO OBRANTE EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1755 de 2015, ya que el precitado artículo establece:

*" **ARTÍCULO 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que acomplete en el término máximo de un (1) mes"...*

**QUINTO:** El tiempo transcurrido entre la radicación de la propuesta 16 de agosto del 2018 y el auto GCM N° 006413 de octubre del 2020, pasando entre uno y otro **MAS DE UN AÑO** si la agencia evidenciaba que se necesitaba una actuación a cargo de nosotros como solicitantes, esta debió hacerla dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación. Por lo que ya en OCTUBRE de 2020 **debía existir una decisión de FONDO, más que expedir dicho auto, debió la Agencia FALLAR de fondo la solicitud.**

**SEXTO:** El auto GCM N° 006413 de octubre del 2020, NO fue notificado por ningún medio dispuesto por la ley, toda vez, que en la página de ANM Información y Atención al Minero - Estado Aviso NO se encuentra la misma, además, NO se evidencia el 13 de octubre del 2020 como fecha de publicación o fijación, situación que desconoce el principio de publicidad del acto administrativo pues hasta hoy que se impugna este acto administrativo el suscrito DESCONOCIA tal auto, el cual debió notificarse de manera personal ya que el auto para la ANM daba lugar a la terminación de la solicitud de manera tajante.

( . . . )

**DECIMO:** Así mismo, se puede evidenciar que la RESOLUCION No. 700 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, NO fue publicada por medio de estados en la fecha del 15 de diciembre del 2020 y ni el día siguiente a publicaciones de estados del 18 de diciembre del 2020.

**DECIMO PRIMERO:** Además, la RESOLUCION N° 700 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020 manifestaba que los proponentes NO realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre del 2020, lo cual falta absolutamente a la verdad, toda vez que al día de hoy consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, tal como se evidencia en la secuencia de imágenes que a continuación relacionamos desde el día 22 de octubre del año 2020 el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, en cumplimiento a lo ordenado en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre del 2020 efectuó su activación el día 22 de octubre del año 2020 a las 12:07:07 horas. Así mismo el señor CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ se encuentra también debidamente inscrito y en estado actual de activo en la plataforma, IMÁGENES que podrán ser corroboradas por la Agencia en sus plataformas; razón por cual se estaría vulnerando nuestros derechos al declararle el desistimiento de la solicitud como proponentes. Debiendo entonces la Autoridad minera revisar a fondo la decisión tomada y dar continuidad al trámite de la propuesta en los términos establecidos en la ley.

( . . . )  
**DECIMO SEGUNDO:** En conclusión, se afecta de un lado el derecho fundamental de petición en calidad hoy de recurrentes ya que fue en extremo tardía la manifestación del auto GCM N° 006413 de 13 octubre del 2020 ya que debió haberse expedido el precitado auto dentro de los 10 días siguientes al radicado del **16 de agosto del 2018** y la ANM TUVO más de 1 AÑO PARA RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD y no expedir un auto meramente formal y anteponiendo las formalidades sobre lo sustancial.

( . . . )  
Con base en los argumentos y descripciones antes mencionadas solicitamos la siguiente:

#### **PRETENSION PRINCIPAL**

**PRIMERA:** SE REVOQUE POR VÍA DE RECURSO DE REPOSICIÓN en todas y cada una de sus partes, la resolución **RESOLUCION NUMERO 700** del 11/12/20 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación suscrita por la Gerencia de Contratación y Titulación y en consecuencia se CONTINUE CON EL ESTUDIO DE FONDO DE LA PROPUESTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°THD-08191, por ser abiertamente violatoria de los derechos fundamentales de los peticionarios.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** De no accederse a la pretensión principal mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, se proceda a continuar con el trámite administrativo correspondiente de la propuesta de concesión N°THD-08191, respecto al proponente que consideren a la fecha cumple con los requisitos legales y en consecuencia se revoque parcialmente la **RESOLUCION NUMERO 700** del 11/12/20, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación suscrita por la Gerencia de Contratación y Titulación.

**SEGUNDA:** Dejar sin efectos el auto GCM N° 006413 de 13 octubre del 2020, dado el desconocimiento que se tuvo del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, al momento de haber afectado e requerimiento y se continúe con el trámite administrativo correspondiente a la propuesta de contrato de concesión N°THD-08191, garantizándonos los derechos que como proponentes nos asisten.

( ... ) "

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-700 del 11 de diciembre de 2020**: *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THD-08191”,* fue notificada electrónicamente de la siguiente manera:

PROPONENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO	FECHA PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO HASTA	FECHA DE PRESENTACION DE RECURSO
JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE	03 de septiembre de 2021	10 días	17 de septiembre de 2021	14 DE ENERO DE 2022 EXTEMPORANEO
CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ	25 de agosto de 2021	10 días	8 de septiembre de 2021	14 DE ENERO DE 2022 EXTEMPORANEO

Por lo tanto, los solicitantes contaban con el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, en el caso del señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE** hasta el día **17 de septiembre de 2021**, en el caso del señor **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ**, y hasta el **08 de septiembre de 2021**, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicado No. **20221001637932** del **14 de enero de 2022**, por lo tanto, fue presentado de forma **extemporánea**.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. -210-700 del 11 de diciembre de 2020, expedida dentro del expediente No. **THD-08191**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución, a los proponentes **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.9514461, **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74188427, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión de Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **THD-08191** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANA ESCOBAR GEMMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



**GGN-2023-CE-2130**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6281 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-700 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THD-08191"**, proferida dentro del expediente **THD-08191**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía número **9514461**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1759**. Y al señor **CARLOS EDUARDO NAVARRETE PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **74188427**, el día 26 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120992871**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001146 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121".

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CESAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86041903, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUADUAS** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-16121**.

Que el día 4 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 408,4265 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 17-18)

Que mediante auto GCM No. 000158 de 19 de febrero de 2015<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **dos (2) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al formato A, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión. (Folios 22-23)**

Que con radicados Nos. 20155510090892 de 16 de marzo de 2015 y 20155551097262 de 20 de marzo de 2015, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A, respectivamente.

Que el día 30 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,3958 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 34-43)

<sup>1</sup> Notificar por estado jurídico No. 028 de 24 de febrero de 2015. (Folio 25)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"*

Que mediante auto GCM No. 001485 de 19 de julio de 2016<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 428 de 2013, el artículo 270 del Código de Minas, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión. (Folios 46-47)**

Que mediante radicado No. 20165510271162 de 23 de agosto de 2016, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A. (Folios 52-55)

Que el día **23 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-16121**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,39582 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 47-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 001134 de 11 de junio de 2019<sup>3</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión. (Folios 75-76)**

Que el día 02 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° OG4-16121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001134 de 11 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OG4-16121. (Folios 80-83)

<sup>2</sup> Notificado mediante estado No. 110 de 28 de julio de 2016. (Folio 48)

<sup>3</sup> Notificado mediante estado No. 086 de 13 de junio de 2019. (Folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001134 de 11 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° OG4-16121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CESAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86041903, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

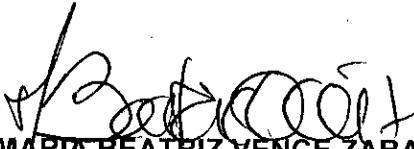
*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*W* Elaboró: Mariuxy Morales Celedon – Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6203

(23 DE JUNIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN No. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-16121y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

El señor **CESAR YEZID CÁRDENAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.903, radicó el **4 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-16121**.

Que el día 4 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 408,4265 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 17-18)

Que mediante auto GCM No. 000158 de 19 de febrero de 2015<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **dos (2) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al formato A, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión**. (Folios 22-23)

Que con radicados Nos. 20155510090892 de 16 de marzo de 2015 y 20155551097262 de 20 de marzo de 2015, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A, respectivamente. ✓

Que el día 30 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,3958 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 34-43)

Que mediante auto GCM No. 001485 de 19 de julio de 2016<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 428 de 2013, el artículo 270 del Código de Minas, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión**. (Folios 46-47)

Que mediante radicado No. 20165510271162 de 23 de agosto de 2016, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A. (Folios 52-55)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que el día **23 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-16121**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,39582 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 47-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 001134 de 11 de junio de 2019<sup>3</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 75-76)

Que el día 02 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° OG4-16121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001134 de 11 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OG4-16121. (Folios 80-83)

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 0001146 del 09 de agosto de 2019**, *“por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121”*.

Que el **02 de octubre de 2019**, el proponente interpuso recurso en contra la Resolución No. 0001146 del 09 de agosto de 2019, con radicado No. 20195500919822, con el que se da por notificado de la citada resolución por conducta concluyente.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Teniendo en cuenta que el 04 de julio de 2013, se radicó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de Guaduas – Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. OG4-16121.

Que mediante Auto GCM No. 000158 del 19 de febrero de 2015, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al Formato A, otorgándole un término perentorio de treinta días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de concesión.

Que con radicados Nos. 20155510090892 del 16 de marzo de 2015 y 20155551097262 del 20 de marzo de 2015 se manifestó la voluntad de aceptación de las áreas libres susceptibles de contratar,

Que el día 30 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,3958 hectáreas distribuidas en tres zonas.

Que mediante radicado No. 20165510271162 del 23 de agosto de 2016, se manifestó la voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado el Formato A, en respuesta al Auto GCM No. 001485 del 19 de julio de 2016.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar.

Que mediante Auto GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019, se requirió al proponente para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día 02 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encontraba vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano, se evidenció que el proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el Auto No. 001134 del 11 de junio de 2019, por tal razón se entendió por desistida la propuesta No. OG4-16121 y en consecuencia se procedió al archivo de la solicitud.

Con los hechos anteriormente descritos se ha demostrado que como solicitante se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, con lo que se ha manifestado la disposición para aceptar el área susceptible a contratar. Del mismo modo, durante el proceso de la propuesta, el solicitante se ha mantenido en constante indagación respecto del estado del trámite, sin embargo en las últimas oportunidades en que se realizó la consulta, no fue posible estudiar el expediente pues se encontraba en evaluación, razón por la cual no fue posible tener conocimiento del requerimiento realizado el día 11 de junio.

Sin embargo, por parte del proponente persiste la **INTENCIÓN DE ACEPTAR EL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR**, así como la de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia. Razón por la cual, se solicita que sea **REVOCADO** el Acto Administrativo No. 001146 del 09 de agosto de 2019, mediante el cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121 y en su lugar se expida una Resolución que otorgue el área al solicitante, teniendo en cuenta que se ha demostrado la intención de aceptar el área ubicada en el municipio de Guaduas – Cundinamarca, y en efecto, junto con el recurso, se anexa el Formato A conforme con los requerimientos realizados por la Agencia en el Auto GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019.

#### **ASUNTO PREVIO**

Al momento de realizar el análisis jurídico integral del caso en cuestión, se evidenció que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado auto, para que dentro del término de un (1) mes, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de su solicitud. Auto de requerimiento masivo en el que fue incluida la placa **OG4-16121**, sin antes haber resuelto el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la **Resolución No. 0001146 del 09 de agosto de 2019**, “*por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121*”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A lo anterior se suma que, seguidamente, mediante la Resolución No. RES-210-2451 del 01 de marzo de 2021, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG4-1612, habida consideración que se evidenció que el proponente no cumplió el requerimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020. Acto administrativo que siendo de carácter particular, resuelve una situación concreta respecto del solicitante, en el que no se constituye un derecho a favor del administrado.

Así las cosas, esta autoridad minera, en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...).”*

“(…) Art. 41:

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...).”*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores dispensan la facultad, a las entidades públicas, para que, de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento y preservar los derechos y garantías; en el caso objeto de estudio, se procederá en consecuencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Resolución No. 0001146 del 09 de agosto de 2019, y a dejar sin efectos los actos administrativos que se profirieron con posterioridad, sin haber resuelto este antes. Con esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto en mención y la resolución originada en este.

Como fundamento de la decisión a tomar, conviene traer a cuento, el concepto de **“autotutela de la administración”**, propicio para la situación planteada. En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*“(…) El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, **para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal**, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*”.

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta al proponente de la PCC No. OG4-16121, por las razones antes expuestas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En igual sentido, se procederá con la Resolución No. RES-210-2451 del 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, acto administrativo que se profirió sin encontrarse cerrada la actuación administrativa originada en el recurso interpuesto y no resuelto.

En este orden, es preciso dejar claro que la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.**  
(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017<sup>1</sup> señaló que:

*“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, debido a las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

*En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*

*En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las*

<sup>1</sup> Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*

*En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas<sup>2</sup> (...).”*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

Por consiguiente, se procederá primero a dejar sin efectos el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, en lo que respecta al proponente CESAR YEZID CÁRDENAS BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.041.903 y, en consecuencia, se revocará de oficio la Resolución No. RES-210-2451 del 01 de marzo del 2021.

Por economía procesal y sustracción de materia, esta autoridad minera no emitirá pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición interpuesto contra la resolución ya mencionada, mediante radicado de fecha 27 de agosto de 2021 radicado No. 20211001380742.

Consecuentes con lo anterior, se procederá a continuación a resolver el recurso interpuesto en contra la Resolución No. 0001146 del 09 de agosto de 2019.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la ley 1437** de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (…).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77 de la referida ley 1437** de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…).” (Subrayado fuera del texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Sea lo primero precisar que la Resolución No 0001146 del 09 de agosto de 2019, “*por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121*”, se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019, notificado por Estado No. 086 del 13 de junio de 2019.

Alega el proponente que no tuvo conocimiento del Auto GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019 y por tanto adjunta al recurso documentos tendientes a dar cumplimiento al citado requerimiento. A continuación, emitiremos un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en el recurso, en el siguiente orden:

**1. Respecto al Auto GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019 y su notificación.**

Al respecto, es importante aclarar que el Auto GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019, notificado por Estado No. 028 del 24 de febrero de 2015, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito. En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*(3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Prueba de lo anterior, tal y como se señaló, el Auto GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019, fue notificado mediante Estado No. 86 del 13 de junio de 2019, como se observa en la constancia que a continuación se inserta:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	Código: 0001-0-000-0-000
	ESTADOS	Versión: 2 Página: 11 - de 22

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG4-16121	CESAR YEZD CÁRDENAS BUITRAGO	75-76	13/JUN/2019	AUTO GCM No. 001134	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR</b> al proponente <b>CESAR YEZD CÁRDENAS BUITRAGO</b> identificado con la cédula de ciudadanía No. 88-041 903, para que dentro del término perentorio de <b>UN (01) MES</b>, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, <b>ADECUÉ</b> la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minero Exploratorio-Formato A para las áreas aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, <b>so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Controlación y Tuluación de la Agencia Nacional de Minería, notifique por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG4-16121	ENRIQUE NICOLÁS MARTÍNEZ VILLA, BENJAMÍN JOSÉ VILLA VILLAMIZAR Y SOCIEDAD AGRECARIBE S.A.S.	128-129	11/JUN/2019	AUTO GCM No. 001135	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR</b> a los proponentes <b>ENRIQUE NICOLÁS MARTÍNEZ VILLA</b> identificado con cédula de ciudadanía N° 72 191 597, <b>BENJAMÍN JOSÉ VILLA VILLAMIZAR</b> identificado con cédula de ciudadanía N° 8 737 014 y la sociedad <b>AGRECARIBE S.A.S.</b>, identificada con NIT. N° 90132171216, para que dentro del término perentorio de <b>UN (1) MES</b>, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar productos</p>

ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 2019



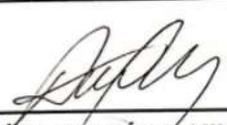
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

BOGOTÁ D.C., 13 DE JUNIO DE 2019

EL AUTO GCM No. 001134 DE 11 DE JUNIO DE 2019

VISIBLE A FOLIO (S): 75-76

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 086 DEL DÍA 13/JUN/2019

  
 GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Así mismo, es de precisar que, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

**2. Cargas procesales**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Al respecto es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al hilo de lo anterior, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas debido al propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **OG4-16121**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 Ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.<sup>4</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de **preclusión**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, lo cual está íntimamente ligado al **principio de preclusión**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. Para el caso particular el recurrente afirma haber cumplido con los requerimientos anteriores al que se cuestiona, y reconoce que no dio atención a este último porque no tuvo conocimiento de la existencia de este, sin embargo, como bien se indicó en líneas anteriores el recurrente debe cumplir con todos y cada uno de los requerimientos que esta autoridad minera realice dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión con el ánimo de subsanar aquellas falencias que presente la PCC.

Es imperativo señalarle que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que **constituye una simple expectativa**,<sup>5</sup> y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: **“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”**; y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que**

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la CP.”* (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.* (Negrita fuera de texto)

De manera que, las solicitudes como la que se analiza configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por ser tan solo probabilidades que no constituyen derechos subjetivos consolidados; y para llegar a consolidarse debe cumplir con todas las exigencias legales.

### **3. Sobre los documentos aportados con el recurso de reposición.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>6</sup>

Esta autoridad minera en radicado No. 20141200013443 de fecha 22 de enero de 2014, se refirió frente a la procedencia de subsanar requerimientos dentro del escrito de recurso de reposición, indicando lo siguiente:

*“(…) Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de estudiar el recurso son las anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (…)”*

Por consiguiente, esta autoridad minera no tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso, en tanto no es la oportunidad legal para atender el requerimiento realizado mediante el auto de requerimiento No. GCM No. 001134 del 11 de junio de 2019, cuyo plazo venció sin que se hubiera obtenido respuesta dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a dejar sin efectos el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, en lo que se refiere a la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, radicada por el proponente Cesar Yezid Cárdenas Buitrago, por ende, se **revocará** la Resolución RES-210-2451 del 01 de marzo de 2021 y, finalmente, se **confirmará** la decisión tomada en virtud de la Resolución No. 1146 del 9 de agosto de 2019.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG4-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos** el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, únicamente en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, presentada por proponente Cesar Yesid Cárdenas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.903, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar la Resolución No. RES-210-2451 del 01 de marzo del 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar la Resolución No. 0001146 del 09 de agosto de 2019**, “por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **CESAR YEZID CÁRDENAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.903, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARÍN NEVES ALBINO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez-Abogada GCM-VCT  
Revisó: Lila Castro Calderón -Abogada -GCM-VCT  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández-Coordinadora GCM -VCT



**GGN-2023-CE-2129**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6203 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN No. 0001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-16121 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida dentro del expediente **OG4-16121**, fue notificada al señor **CESAR YEZID CARDENAS BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número **86.041.903**, el día 27 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120992851**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-934

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-934**

**( )**

**13/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10203**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98525879**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **AYAPEL**, departamento (s) de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10203**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el*

*petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98525879** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10203**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10203** realizada por **JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98525879**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98525879**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6270

( 05 DE JULIO DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-934 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10203”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e** .

## ANTECEDENTES

Que la proponente JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.525.879, radicó el día 02/JUL/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de AYAPEL, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-10203.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98525879 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-934 del 13 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-10203.

Que la **Resolución No. 210-934 del 13 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente al recurrente el día diecinueve (19) de agosto de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado mhassanm-12@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que inconforme con la decisión anterior, el 05 de noviembre de 2021 el proponente mediante radicado 20211001535822 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-934 del 13 de diciembre de 2021**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

## **HECHOS:**

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 publicado en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA link de notificaciones.

El Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no solo publico la solicitud OG2-10203, si no muchas más solicitudes, situación que no permitía la búsqueda, empleando el modelo de búsqueda que dispone el mismo link de notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que al ser utilizado no mostraba ningún resultado.

El solicitante **JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO**, se encontraba en los Estados Unidos de América, y dada la emergencia por la pandemia de covid-19 decretada en todos los países del mundo en marzo de 2020, y la suspensión de los viajes aéreos, quedo por varios meses en los Estados Unidos de América.

Su representante o apoderado **ANDRES FELIPE FERNANDEZ RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.381.195 el mes de octubre de 2020 fue incapacitado por esguince y torcedura del tobillo.

Que la propuesta de contrato OG2-10203 cumplía con todos los requisitos contemplados en la normatividad vigente.

Que el hecho de no actualización de los datos en la plataforma ANNA MINERÍA no cambia o modifica para nada la solicitud de contrato de concesión y no esta dentro de lo contemplado en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001

## DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Invocamos el hecho de Fuerza mayor o caso fortuito contemplado en la legislación colombiana: El solicitante estaba fuera del país y su apoderado se enfermó de covid-19.

Aunque la notificación fue realizada por los medios establecidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, esta no permitía la búsqueda individual efectiva de solicitud por solicitud, solo permitía bajar el Estado Jurídico y buscar manualmente entre tantas solicitudes requeridas.

## PETICIONES

Revocar por completo la resolución 210-934 del 13 de diciembre de 2020, por lo planteado.

Continuar con el trámite de solicitud OG2-10203.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

*Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.*

*Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*  
*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*  
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*  
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*  
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*(Subraya fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución RES-210-934 del 13 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10203”, fue notificada personalmente de manera electrónica al proponente el día 19 de agosto de 2021; por lo tanto la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 02 de septiembre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado N° 20211001535822 del 05 de noviembre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

**“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en las disposiciones legales vigentes y al análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RES-210-934 del 13 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10203”*, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión la presente decisión al proponente **JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98525879**, a través de su apoderado Dr. **ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ RESTREPO** al correo electrónico [asociacionminerosbc@gmail.com](mailto:asociacionminerosbc@gmail.com) o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la **desanotación** del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: AMV Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2128

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6270 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-934 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10203"**, proferida dentro del expediente **OG2-10203**, fue notificada al señor **ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número **71381195**, en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **98525879**, el día 27 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120992821**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5099 31/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SK2-16501** y se toman otras determinaciones”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y

ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, radicaron el día 02 de noviembre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Puerto Carreño en el departamento de Vichada a la cual le correspondió el expediente No. SK2-16501.

Que mediante Auto No. AUTO AUT-210-3927 DE 7 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 40 del 09 marzo de 2022, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SK2 - 16501. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes Ronald Hernán Castaneda Olaya identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SK2 - 1 6 5 0 1 . . . ( ... ) ”*

Que los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma Anna Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de c o n t r a t o a s í :

El día 18/ABR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…) Revisada la documentación contenida en la placa SK2-16501 y radicado 6083-1, de fecha 7/04/2022, se observa que mediante auto 210-3927 del 7/03/2022, notificado por estado el 09/MAR/2022, se le solicitó a los proponentes allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que los proponentes ROSA EMMA OLAYA RINCON y RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: ROSA EMMA OLAYA RINCON a) El proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON allega declaración de renta de 2020, NO ALLEGA declaración de renta del año 2021. En el auto referido al proponente se le solicitó acreditar su capacidad económica con Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020 y presentar declaración de renta de 2020, no obstante según cifras digitadas en Anna Minería, el proponente se está acreditando económicamente con estados financieros a diciembre de 2021 por lo que debió allegar declaración de renta de ese periodo (2021). b) El proponente allega RUT desactualizado con fecha 30 de junio de 2021. RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA a) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA NO presenta certificado de ingresos por contador . En su lugar presenta estados de situación financiera y estado de resultados al: a) 31 de marzo de 2022, b) 31 de diciembre de 2021, c) 31 de diciembre de 2020. De acuerdo con RUT del proponente, no aparece obligado a llevar contabilidad ni figura como responsable de IVA, por lo tanto, debió acreditar su capacidad financiera a través de certificación de ingresos suscrita por contador y no con estados financieros. b) Dado que el proponente no allega certificación de ingresos, tampoco allega matrícula profesional ni certificado de antecedentes del contador que le emitiese la certificación. c) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses. d) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA presenta RUT DESACTUALIZADO de fecha 13 de mayo de 2021. EVALUACIÓN DE INDICADORES ARTÍCULO 5º ROSA EMMA OLAYA RINCON indicadores artículo 5º resolución 352 de 2018 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ROSA EMMA OLAYA*

RINCON CUMPLE con la capacidad financiera. # Resultado del indicador de liquidez: 1.41 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. # Resultado del indicador de endeudamiento: 36% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. # CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$2.142.613.400 Inversión: \$743.581.592. # CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. El proponente no registra inversiones adicionales a la fecha. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA indicadores artículo 5° resolución 352 de 2018 No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA no allegó certificación de ingresos suscrita por contador para sustentar su capacidad financiera. Según su RUT no aparece como responsable de IVA, no aparece como obligado a llevar contabilidad, por lo que debió acreditar su capacidad financiera con certificación de ingresos. Por lo tanto, el proponente RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLE con los criterios definidos en el artículo 5 de la resolución 352 de 2018. CONCLUSIÓN GENERAL Los proponentes ROSA EMMA OLAYA RINCÓN identificado con NIT 35403003 y RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLEN con el auto 210 del 07/03/2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según las condiciones del artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ROSA EMMA OLAYA RINCÓN CUMPLIÓ con los indicadores definidos en el artículo 5° de la resolución 352 de 2018, el proponente RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.(...)"

El día 20/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: "(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SK2-16501 para MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 548,5117 hectáreas, ubicada en el municipio de PUERTO CARREÑO, departamento de VICHADA. De acuerdo al AUT-210-3927 DEL 7/03/2022, notificado por estado N. 040 de 09/03/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente... (...)" Que 07/MAY/2022al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 20 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el m i s m o .

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n ( 1 ) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que al 07/MAY/2022 verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 20 de abril del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante auto AUT-210-3927 DE 7 DE MARZO DE 2022, notificado por estado No. 39 del 09 DE MARZO DE 2022, por lo tanto, se declarara el desistimiento de la propuesta No. SK2-16501.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. SK2-16501.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6273**  
**05 DE JULIO DE 2023**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5099 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SK2-16501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.546.376 y **ROSA EMMA OLAYA RINCON** identificada de la cédula de ciudadanía No 35.403.003, radicaron el día **02 de noviembre de 2017**, propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **Puerto Carreño** en el departamento de **Vichada** a la cual le correspondió el expediente No. **SK2-16501**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-449 del 12 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 105 del 19 de noviembre de 2020 se requirió a los proponentes en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546376, ROSA EMMA OLAYA RINCON identificado Página 5 de 5 con Cédula de Ciudadanía No. 35403003, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501”.*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546376, ROSA EMMA OLAYA RINCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35403003, para que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien la información que soporta la capacidad económica y adjunten a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. S K 2 - 1 6 5 0 1 ” .*

Que se evidenció que "la plataforma recortó los términos para dar cumplimiento al requerimiento vulnerando el debido proceso", por lo que se profirió el **Auto GCM No. 210-3927 DE 7 DE MARZO DE 2022** notificado por estado No. 40 del 09 marzo de 2022, mediante el cual se requirió nuevamente a los proponentes en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SK2 - 16501.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes Ronald Hernán Castaneda Olaya identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través e un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SK2 - 16501... (…)*

Que los proponentes **RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y **ROSA EMMA OLAYA RINCON** identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenciaron en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día 18/ABR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que :

*“Revisada la documentación contenida en la placa SK2-16501 y radicado 6083-1, de fecha 7/04/2022, se observa que mediante auto 210-3927 del 7/03/2022, notificado por estado el 09/MAR/2022, se le solicitó a los proponentes allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que los proponentes ROSA EMMA OLAYA RINCON y RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: ROSA EMMA OLAYA RINCON a) El proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON allega declaración de renta de 2020, NO ALLEGA declaración de renta del año 2021. En el auto referido al proponente se le solicitó acreditar su capacidad económica con Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020 y presentar declaración de renta de 2020, no obstante según cifras digitadas en Anna Minería, el proponente se está acreditando económicamente con estados financieros a diciembre de 2021 por lo que debió allegar declaración de renta de ese periodo (2021). b) El proponente allega RUT desactualizado con fecha 30 de junio de 2021. RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA a) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA NO presenta certificado de ingresos por contador. En su lugar presenta estados de situación financiera y estado de resultados al: a) 31 de marzo de 2022, b) 31 de diciembre de 2021, c) 31 de diciembre de 2020. De acuerdo con RUT del proponente, no aparece obligado a llevar contabilidad ni figura como responsable de IVA, por lo tanto, debió acreditar su capacidad financiera a través de certificación de ingresos suscrita por contador y no con estados financieros. b) Dado que el proponente no allega certificación de ingresos, tampoco allega matrícula profesional ni certificado de antecedentes del contador que le emitiese la certificación. c) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses. d) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA presenta RUT DESACTUALIZADO de fecha 13 de mayo de 2021. EVALUACIÓN DE INDICADORES ARTÍCULO 5º ROSA EMMA OLAYA RINCON indicadores artículo 5º resolución 352 de 2018 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON CUMPLE con la capacidad financiera. # Resultado del indicador de liquidez: 1.41 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. # Resultado del indicador de endeudamiento: 36% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. # CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$2.142.613.400 Inversión: \$743.581.592. # CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. El proponente no registra inversiones adicionales a la fecha. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA indicadores artículo 5º resolución 352 de 2018 No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA no allegó certificación de ingresos suscrita por contador para sustentar su capacidad financiera. Según su RUT no aparece como responsable de IVA, no aparece como obligado a llevar contabilidad, por lo que debió acreditar su capacidad financiera con certificación de ingresos. Por lo tanto, el proponente RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLE con los criterios definidos en el artículo 5 de la resolución 352 de 2018. CONCLUSIÓN GENERAL Los proponentes ROSA EMMA OLAYA RINCÓN identificado con NIT 35403003 y RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLEN con el auto 210 del 07/03/2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según las condiciones del artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ROSA EMMA OLAYA RINCÓN CUMPLIÓ con los indicadores definidos en el artículo 5º de la resolución 352 de 2018, el proponente RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. (...)”*

El día 20/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SK2-16501 para

*MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 548,5117 hectáreas, ubicada en el municipio de PUERTO CARREÑO, departamento de VICHADA. De acuerdo al AUT-210-3927 DEL 7/03/2022, notificado por estado N. 040 de 09/03/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente... (...)"*

Que 07/MAY/2022 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 20 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5099 del 31 de mayo de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SK2-16501**.

Que la **Resolución No. 210-5099 del 31 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **tres (3) de junio de 2022**, conforme a la Constancia de Notificación Electrónica G G N - 2 0 2 2 - E L - 0 1 1 2 3 .

Que el 17 de junio de 2022 la proponente **ROSA EMMA OLAYA RINCON** identificada de la cédula de ciudadanía No 35.403.003, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5099 del 31 de mayo de 2022**, radicado No. 20221001910232.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*(...)*

*Teniendo en cuenta estos precedentes me permito centrar y formular el presente RECURSO DE REPOSICIÓN pronunciándome sobre los móviles que llevaron a su Entidad a declarar el DESESTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión No. SK2-16501, siendo estos lo relativo a a) El incumplimiento de indicadores del proponente RONALD HERNÁN CASTAÑEDA OLAYA, b) El incumplimiento del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 en cuanto a la presentación de la declaración de renta para el año 2021, y c) El incumplimiento del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 en cuanto a la actualización del RUT.*

#### **a. Del incumplimiento de indicadores del proponente RONALD HERNÁN CASTAÑEDA OLAYA.**

*De esta forma, sea lo primero señalar que respecto al incumplimiento de los criterios e indicadores por parte del proponente RONALD HERNÁN CASTAÑEDA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.546.376, solicito formalmente a su Entidad que al referido Señor CASTAÑEDA se tenga por DESISTIDO de la propuesta de Contrato de Concesión No. SK2- 16501 por cuanto **no RECURRIÓ** la Resolución No. 210-5099 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501 y se toman otras determinaciones", **por lo que en su lugar se tenga como única y viable proponente a la suscrita ROSA EMMA OLAYA RINCÓN.***

**b. Del incumplimiento al artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 en cuando a la declaración de renta para el año 2021**

En segunda medida, y teniendo en cuenta los móviles que su Entidad tuvo para dar por incumplido al artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en lo referente a que "(...) el proponente se está acreditando económicamente con estados financieros a diciembre de 2021 por lo que debió allegar declaración de renta de ese periodo (2021) (...)", me permito precisar que de conformidad con el calendario tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se estableció que entre el nueve (09) de agosto y el diecinueve (19) de octubre del presente año dos mil veintidós (2022), todo los colombianos calificados como personas naturales y según sea el último dígito de la cédula, deberemos presentar la declaración de renta para el año gravable de dos mil veintiuno uno (2021), lo cual es totalmente verificable y constatado gracias al Decreto 1778 del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) "Por el cual se reglamentan los artículos 260-5,260-9,298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1,512-6,555-2,579,579-2,580, 588,591,592, 595,596,599,600,602,603,605,606,607,800,803,811,876,877,910 Y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 Y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6 de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.", el cual estableció en su

Artículo 1.6.1.13.2.15. que:

**"Artículo 1.6.1.13.2.15. Declaración de renta y complementarios de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas.** Por el año gravable 2021 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

(...)

<b><i>Sí los dos últimos dígitos son</i></b>	<b><i>Hasta el día</i></b>
<b><i>03</i></b>	<b><i>10 de agosto de 2022</i></b>

**Parágrafo:** Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo".

Lo anterior traduce que, la suscrita no se encontraba obligada por mandato de ley a presentar la declaración de renta correspondiente al año 2021, e inclusive, a la fecha no se encuentra aún exigible, puesto que el Decreto en referencia es claro en precisar que, para dicha declaración de renta y según mis últimos dígitos de cédula -03- cuento con el plazo máximo de presentar mi respectiva declaración de impuesto sobre la renta hasta el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En conclusión, se pone de presente a la respetada Agencia Nacional de Minería que respecto al incumplimiento aducido al artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 por no haber presentado la Declaración del Impuesto sobre la Renta del año 2021 debe ser **REPUESTO** y considerado como **NO INCUMPLIDO** toda vez que, de acuerdo al Decreto 1778 del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la suscrita proponente no ha incurrido en una falta por no encontrarse bajo mandato de ley por cuanto su correspondiente término no ha fenecido.

- a. *Del incumplimiento al artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 en cuanto a la actualización del RUT.*

*Con relación al RUT actualizado me permito informar que el mismo se aportó oportunamente con fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, ante la exigencia de que el mismo se aporte actualizado me permito allegar a sus dependencias y a través de este medio el RUT reciente de la suscrita.*

*Finalmente, y de conformidad con los presupuestos anteriormente esbozados me permito elevar formalmente a la respetada Agencia Nacional de Minería – ANM las siguientes:*

## **II. PETICIONES**

**PRIMERA:** *Se sirva **REPONER** la Resolución No. 210-5099 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501 y se toman otras determinaciones”, notificada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener a la suscrita **ROSA EMMA OLAYA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 35.403.003 como única **PROPONENTE** dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. SK2-16501.*

**SEGUNDA:** *Se sirva **REPONER** la Resolución No. 210-5099 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501 y se toman otras determinaciones”, notificada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener por **CUMPLIDOS** los indicadores y criterios que consagra el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que de conformidad con el Decreto 1778 del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita **ROSA EMMA OLAYA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 35.403.003 cuenta hasta el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo cual no incurrió en ninguna falta.*

**TERCERA:** *Se sirva **REPONER** la Resolución No. 210-5099 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501 y se toman otras determinaciones”, notificada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener por **CUMPLIDOS** los indicadores y criterios que consagra el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el RUT de la suscrita **ROSA EMMA OLAYA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 35.403.003 fue aportado dentro de término, y que, frente a su mandato se aporta el más reciente adjunto a la presentación de este recurso de reposición.*

**CUARTA:** *Que, en consecuencia de lo anterior, la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se sirva **REPONER** el Artículo 1º y siguientes de la Resolución No. 210-5099 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501 y se toman otras determinaciones”, en lo relativo al **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501, y en su lugar se SIRVA en dar por **SATISFECHOS** los indicadores, criterios y requerimientos de la suscrita **ROSA EMMA OLAYA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 35.403.003 (...).”*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a ”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, d i s p o n e :

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser n o t i f i c a d o p o r e s t e m e d i o .*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SK2-16501, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la r e c l a m a c i ó n a d m i n i s t r a t i v a .

### ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. SK2-16501, se evidenció que mediante **Auto GCM No. 210-449 del 12 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 105 del 19 de noviembre de 2020 se requirió a los proponentes con el objeto

de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A e igualmente diligenciará la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica en la plataforma AnnA Minería.

No obstante, se evidenció que *"la plataforma recortó los términos para dar cumplimiento al requerimiento vulnerando el debido proceso"*, por lo que esta entidad en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso consideró procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"*

*"(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"*

Teniendo en cuenta que la normativa anterior prevé la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; se hizo necesario recomponer la actuación con la expedición del **Auto GCM No. 210-3927 DE 7 DE MARZO DE 2022** notificado por estado No. 40 del 09 marzo de 2022, volviendo a efectuar los requerimientos elevados a través del Auto GCM No. 210-449 del 12 de noviembre de 2020, concediendo los mismos términos otorgados en principio para dar cumplimiento.

En ese sentido, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negritas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el Auto GCM No. 210-449 del 12 de noviembre de 2020.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5099 del 31 de mayo de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 7 de mayo de 2022 determinó con fundamento en la verificación financiera que, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No **210-3927 DE 7 DE MARZO DE 2022** notificado por estado No. 40 del 09 marzo de 2022, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Los argumentos de la recurrente Rosa Emma Olaya Rincón se centran en que, teniendo en cuenta el incumplimiento de los criterios e indicadores para acreditar la capacidad económica del proponente Ronal Hernán Castañeda Olaya se le tenga a ella como única y viable proponente en la presente solicitud minera; en segundo lugar, manifiesta que al momento de dar respuesta al auto de requerimiento y que incluso al momento de presentar el recurso de reposición que hoy nos ocupa no se encontraba obligada por mandato de ley a presentar la declaración de renta correspondiente al año 2021 ya que según el Decreto 1778 de 2021 tenía plazo para presentarla hasta el 10 de agosto de 2022; por último, manifiesta que el RUT actualizado fue aportado oportunamente con fecha 30 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad recurrente, para resolver el presente recurso, el día 21 de junio de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501, en la cual se determinó:

### **(...) RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK2-16501**

*El día 21 de junio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501 (radicado No. 6083-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5099 del 31 de mayo de 2022 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK2-16501, y se observó lo siguiente:*

*El día 02 de noviembre de 2017 los proponentes RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 80546376 y ROSA EMMA OLAYA RINCON identificada de la cédula de ciudadanía No 35403003 radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Puerto Carreño en el departamento de Vichada a la cual le correspondió el expediente No. SK2-16501.*

*El día 07 de diciembre de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. SK2-16501, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Mediante Auto No. 210-3927 del 07 de marzo de 2022, notificado en el Estado 040 del 09 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SK2-16501 con fundamento en la evaluación económica del 08 de octubre de 2020 y se le solicitó:*

#### **“... Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:**

*A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.*

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá*

acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

- Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018...”

**El día 07 de abril de 2022**, mediante el evento No. 340533, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

*Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.*

1. RUT a nombre de Ronald Hernan Castañeda Olaya.
2. Tarjeta profesional de la Contadora Diana Carolina Villalba Romero.
3. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Contadora Diana Carolina Villalba Romero.
4. RUT a nombre de Rosa Emma Olaya Rincon.
5. Estados financieros con corte a marzo de 2022 a nombre de Ronald Hernan Castañeda Olaya.
6. Balance general de las vigencias 202, 2021, y 2022 a nombre de Rosa Emma Olaya Rincon.
7. Declaración de renta de la vigencia 2020 a nombre de Rosa Emma Olaya Rincon.
8. Declaración de renta de la vigencia 2020 a nombre de Ronald Hernan Castañeda Olaya.

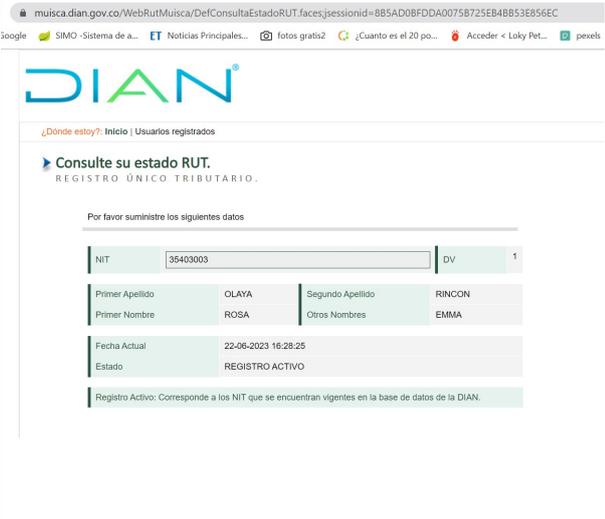
**El 18 de abril de 2022** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

‘...Revisada la documentación contenida en la placa SK2-16501 y radicado 6083-1, de fecha 7/04/2022, se observa que mediante auto 210-3927 del 7/03/2022, notificado por estado el 09/MAR/2022, se le solicitó a los proponentes allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que los proponentes ROSA EMMA OLAYA RINCON y RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: ROSA EMMA OLAYA RINCON a) El proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON allega declaración de renta de 2020, NO ALLEGA declaración de renta del año 2021. En el auto referido al proponente se le solicitó acreditar su capacidad económica con Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020 y presentar declaración de renta de 2020, no obstante según cifras digitadas en Anna Minería, el proponente se está acreditando económicamente con estados financieros a diciembre de 2021 por lo que debió allegar declaración de renta de ese periodo (2021). b) El proponente allega RUT desactualizado con fecha 30 de junio de 2021. RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA a) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA NO presenta certificado de ingresos por contador. En su lugar presenta estados de situación financiera y estado de resultados al: a) 31 de marzo de 2022, b) 31 de diciembre de 2021, c) 31 de diciembre de 2020. De

acuerdo con RUT del proponente, no aparece obligado a llevar contabilidad ni figura como responsable de IVA, por lo tanto, debió acreditar su capacidad financiera a través de certificación de ingresos suscrita por contador y no con estados financieros. b) Dado que el proponente no allega certificación de ingresos, tampoco allega matrícula profesional ni certificado de antecedentes del contador que le emitiese la certificación. c) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses. d) El proponente RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA presenta RUT DESACTUALIZADO de fecha 13 de mayo de 2021. EVALUACIÓN DE INDICADORES ARTÍCULO 5° ROSA EMMA OLAYA RINCON indicadores artículo 5° resolución 352 de 2018 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON CUMPLE con la capacidad financiera. - Resultado del indicador de liquidez: 1.41 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. - Resultado del indicador de endeudamiento: 36% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. - CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$2.142.613.400 Inversión: \$743.581.592. - CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. El proponente no registra inversiones adicionales a la fecha. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA indicadores artículo 5° resolución 352 de 2018..."

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-3927 del 07 de marzo de 2022 se encuentra lo siguiente:

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (02 de noviembre de 2017) la proponente no allego declaración de renta del último periodo fiscal declarado.  De acuerdo con el Auto No. 210-3927 del 07 de marzo de 2022, a la proponente se les requirió allegar declaración de renta del año gravable de 2020.  La proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON presenta declaración de renta del año 2020. No allega declaración de renta del año 2021, el proponente sustenta su capacidad financiera con estados financieros a diciembre de 2021, por lo que debió allegar declaración de renta de ese periodo. No cumple.		X
Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente.	Con la radicación inicial (02 de noviembre de 2017) la proponente no allego estados financieros.  De acuerdo con el Auto No. 210-3927 del 07 de marzo de 2022, a la proponente se les requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019.  La proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON presenta estados de situación financiera y estado de resultados comparado de las vigencias 2022-2021-2020, firmados por el proponente y por la contadora Diana Carolina Villalba Romero TP 278023-T, contiene notas. Cumple.	X	
Matricula	Con la radicación inicial (02 de noviembre de 2017) la	X	

<p>profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>proponente no allego matricula profesional del contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3927 del 07 de marzo de 2022, a la proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta.</p> <p>La proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON allego matricula profesional de la contadora Diana Carolina Villalba Romero quien firmo los estados financieros. Cumple.</p>		
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (02 de noviembre de 2017) la proponente no allego Antecedentes disciplinarios del contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3927 del 07 de marzo de 2022, a la proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta.</p> <p>La ROSA EMMA OLAYA RINCON allego antecedentes disciplinarios vigentes, con fecha de expedición 28 de enero de 2022, de la contadora Diana Carolina Villalba Romero, quien firmo los estados financieros. Cumple.</p>	X	
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (02 de noviembre de 2017) la proponente no allego RUT.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3927 del 07 de marzo de 2022, a la proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</p> <p>La proponente Rosa Emma Olaya Rincon allega RUT, con fecha de generacion del documento 30/06/2021 el cual no se encuentra vigente en relacion a la fecha de subsanacion de los documentos 07 de abril de 2022. sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA <a href="https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca">https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca</a> y arroja estado activo por lo cual se valida. Se adjunta captura de pantalla. Cumple.</p> 	X	

<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>Resultado del análisis de indicadores:</i></p> <p><i>Resultado del indicador de liquidez: 1.41 Cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.</i></p> <p><i>Resultado del indicador de endeudamiento: 36% Cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.</i></p> <p><i>Resultado para el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$2.142.613.400 Inversión: \$743.581.592. Cumple.</i></p> <p><i>Cumple con el indicador de patrimonio remanente. El proponente no registra inversiones adicionales a la fecha.</i></p>	<p><b>X</b></p>	

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 y lo expuesto por la proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON mediante recurso de reposición del 17 de junio de 2022 se determina que:*

- *Conforme con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019 se valida el Registro unico tributario de la proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON acorde con RUT en línea y se observa que se encuentra activa.*
- *La proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON pertenece al regimen de persona natural, es responsable de iva por lo que allega Estados financieros comparados con corte a diciembre 31 de 2020, diciembre 31 de 2021 y marzo 31 de 2022, que contienen notas. En el auto de requerimiento 210-3927 del 07 de marzo de 2022 se le solicito allegar estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019 para acreditar su capacidad económica con Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020.*
- *La proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON presenta declaración de renta de la vigencia 2020 como se solicitó en el auto 210-3927 del 07 de marzo de 2022 para que acreditara su capacidad económica con la información de la vigencia 2020.*
- *La proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON manifiesta por medio de recurso de reposición que: ...de conformidad con el calendario tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se estableció que entre el nueve (09) de agosto y el diecinueve (19) de octubre del presente año dos mil veintidós (2022) todo los colombianos calificados como personas naturales y según sea el último dígito de la cédula, deberemos presentar la declaración de renta para el año gravable de dos mil veintiuno uno (2021)... Revisado el calendario tributario 2021 de la Dian se evidencia que la proponente debe presentar declaración de renta de la vigencia 2021 en el mes de agosto de 2022 por lo tanto no era posible que presentara la declaración de renta de la vigencia 2021 para la fecha del 7 de abril en la que subsano los documentos de la propuesta, por lo que presenta declaración de renta de la vigencia 2020, por lo que debía acreditar su capacidad económica con la información que reporta en los estados financieros correspondiente al año 2020, sin embargo la proponente registro en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería las cifras que reposan en los estados financieros de marzo de 2022, no obstante no es posible validar y comaparar la informacion de la declaracion de renta del año 2020 con la informacion de los estados financieros del año 2022 ya que son años diferentes.*

*NOTA: En la evaluación económica del 18 de abril de 2022 no se debieron evaluar los indicadores de suficiencia financiera toda vez que los estados financieros no se encuentran de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran certificación en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y teniendo en cuenta que no es posible comparar la declaración de renta del año gravable 2020 con los estados financieros con corte a marzo de 2022 ya que son vigencias de años diferentes.*

## **CONCLUSION FINAL**

*La proponente ROSA EMMA OLAYA RINCON NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3927 del 07 de marzo de 2022 notificado en el Estado 040 del 09 de marzo de 2022, dado que no allegó los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica según el artículo 4° de la resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

De acuerdo a lo anterior, se ratifica el concepto económico del 18 de abril de 2022, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-5099 del 31 de mayo de 2022, corroborándose que la recurrente NO presentó en debida forma la documentación solicitada en el Auto GCM No. 210-3927 del 7 de marzo de 2022, toda vez que, si bien allegó estados financieros comparados con corte a diciembre 31 de 2020, diciembre 31 de 2021 y marzo 31 de 2022 que contienen notas, no allegó los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 requeridos; igualmente, respecto a la declaración de renta, debía acreditar su capacidad económica con la información que reporta en los estados financieros correspondiente al año 2020, sin embargo, registró en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería las cifras que reposan en los estados financieros de marzo de 2022, por lo tanto, no fue posible validar y comparar la información de la declaración de renta del año 2020 con la información de los estados financieros del año 2022 ya que son años diferentes, incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, y en ese sentido, dando lugar a aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento, como lo es en este caso la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte de la recurrente, pues no solo basta con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo”.* (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SK2-16501, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6 "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. ".(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. "...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[1]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o

explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[2]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

*“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s .* *S e r e s a l t a*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. S e r e s a l t a . (…)”*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto al documento aportado con el recurso de reposición correspondiente al RUT actualizado de la recurrente, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[3]</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta en esta instancia el documento allegado con el recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto No. **210-3927 DE 7 DE MARZO DE 2022**, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en







**GGN-2023-CE-2127**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6273 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-5099 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SK2-16501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **SK2-16501**, fue notificada electrónicamente al señor **RONALD HERNAN CASTANEDA OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía número **80546376**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1405**. Y a la señora **ROSA EMMA OLAYA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía número **35.403.003**, el día 26 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120992831**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones